

SECRETARÍA. Cali, septiembre 19 de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda declarativa, para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Sandra Carolina Martínez Álvarez
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRAC TUAL
DEMANDANTE:	SPARTAN HILL SAS
DEMANDADOS:	B. G. COL SAS
RADICACIÓN:	760013103-012/2022-00260-00

Cali, septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Por reparto ha correspondido a este despacho la demanda de la referencia, y una vez realizado el examen preliminar se aprecian las siguientes falencias:

- 1º. El poder aportado con la demanda resulta ser insuficiente para adelantar la presente acción, en razón a que fue conferido para accionar ante los Jueces Civiles Municipal de Reparto (Art. 84 Num.1º del C. G. P.).
- 2º. No se aportaron con la demanda los certificados de existencia y representación legal de las sociedades demandante y demandada, lo que no permite determinar con exactitud su situación jurídica actual (Num.2º, art. 84 C. G. P.).
- 3º. Se debe aclarar las pretensiones de la demanda, dado que no se especifica de manera clara y precisa en qué consisten los perjuicios reclamados (lucro cesante y daño emergente), los cuales se dice fueron ocasionados al demandante.
- 4º. De igual manera, deberá hacer claridad a las pretensiones de la demanda, dado que no se especifica de manera concreta las sociedades adscritas a la plataforma DAILY y a la criptomoneda DAILY COP, respecto de las cuales se pretende sean declaradas civil y comercialmente responsables, por las pérdidas y perjuicios que se dice causados a la firma demandante SPARTAN HILL, así como del porqué se aduce no existir nexo causal entre los servicios prestados por la sociedad demandante.
- 5º. Se deberá hacer claridad a los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, dado que no se indica de manera clara en que consiste la publicidad engañosa que se aduce en la promoción de la criptomoneda DAILY COP.

- 6º. Se deberá indicar la relación contractual o extracontractual que liga a las sociedades trabadas en el presente litigio y de estas con las sociedades que suscriben los contratos de transacción aportados como anexos de la demanda.
- 7º. El juramento estimatorio presentado no se adecúa a lo dispuesto en el Artículo 206 del Código General del Proceso, ya que el presentado no determina la liquidación motivada de los perjuicios materiales la cual debe ser discriminada en cada una de sus conceptos.
- 8º. No se acredita en la demanda haberse agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, conforme al numeral 7º del artículo 90 del C.G.P.
- 9º. No se determinó en la demanda su cuantía, para efectos de establecer la competencia (Art. 82 Num. 9º del C. G. P.)
- 10º. No se indicó en la demanda el correo electrónico de la parte demandante en el litigio, tal como lo dispone el Art. 82 numeral 10 del C. G. P., en armonía con el inciso 1º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.
- 11º. No se acreditó con la demanda haber dado cumplimiento al Inciso 5º, Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual dispone lo siguiente:
- "... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."* Subrayado y negrilla fuera del texto.

Subsanada la demanda, debe presentarse integrada en un solo escrito con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, en aras de dar traslado a los demandados con mayor claridad

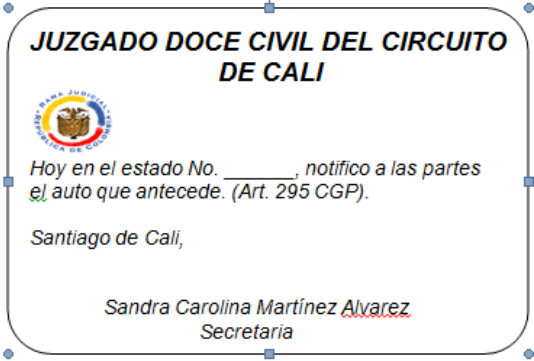
Por lo antes expuesto, el Juzgado dando aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso y al decreto 806 de junio de 2020,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días, para que la subsane so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO
Juez



Firmado Por:
Claudia Cecilia Narvaez Caicedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f2cce0024e5cf2f3bc4f324954c01754eb3767aa92a1f31b21b2554b3f0662ae
Documento generado en 23/09/2022 10:52:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>